



**Asunto:** traslado de Dto. 12939/2014  
**Expediente:** SEAP 116/2014 (pieza separada nº 1)  
**VAL2711**

Con fecha 24 de noviembre de 2014, la Concejala Delegada General del Área de Atención y Participación Ciudadana, Dña. Domi Fernández Rodríguez, ha dictado Decreto nº 12939 del siguiente tenor literal:

“Vistas las actuaciones seguidas en relación con el recurso de reposición interpuesto con fecha 30 de octubre de 2014 por el presidente del Colegio oficial de arquitectos de Valladolid, el presidente del colegio oficial de aparejadores y arquitectos técnicos de Valladolid, por sustitución un vocal de la junta directiva, la presidenta-delegada del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales en Valladolid y el Decano del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Castilla y León en Valladolid, por el que reclaman contra los pliegos correspondientes a la licitación para la contratación del servicio para la obtención de certificaciones de eficiencia energética de los edificios dependientes del Área de Atención y Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Valladolid y su inscripción en el registro de certificaciones de la comunidad de Castilla y León, solicitando la anulación de la contratación citada y su reconsideración basándose en los argumentos contenidos en el citado escrito y atendido que:

**I.-** Por decreto nº Decreto nº 11441 de fecha 17 de octubre de 2014, de la Concejala Delegada General del Área de Atención y Participación Ciudadana se aprobó el expediente de contratación y el gasto correspondiente, se dispuso la apertura del procedimiento abierto para adjudicar la Contratación de del servicio para la obtención de certificaciones de eficiencia energética de los edificios dependientes del Área de Información y Participación ciudadana del Ayuntamiento de Valladolid y su inscripción en el registro de certificaciones de la Comunidad de Castilla y León, y se aprobaron los Pliego de Prescripciones Técnicas y de de Cláusulas Administrativas particulares y su cuadro de características que rigen esta contratación.

**II.-** Con fecha 21 de octubre de 2014 se publico en el BOP de Valladolid anuncio para la licitación del contrato de referencia, asimismo consta publicación del anuncio en el perfil del contratante en el portal de la sede electrónica del Ayuntamiento de Valladolid.

**III.-** En el expediente de referencia se han emitido los preceptivos informes de Secretarâ e Intervención.

**IV.-** Con fecha 30 de octubre de 2014 se presenta escrito por los representantes de los colegios profesionales de Arquitectos, Arquitectos Técnicos, Ingenieros Industriales e Ingenieros Técnicos Industriales en Valladolid, que sin que sea calificado como recurso de reposición solicita la anulación de la contratación citada y su reconsideración basándose resumidamente en:



- *Plazo a todas luces insuficiente*
- *Cuestiones relacionadas con los honorarios profesionales, respecto a los cuales sus colegios entienden que la cantidad propuesta es claramente insuficiente, por considerar que deben hacerse teniendo en cuenta los precios de mercado y que debería haberse contemplado los criterios y parámetros empleados por la Sociedad Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio, SA en los trabajos relativos a la certificación y auditoría energética de bienes inmuebles que mediante resolución de 7 de noviembre de 2013 (BOE 19 de noviembre de 2013 ha establecido las tarifas aplicables para las CEEs.*

**V.-** con fecha 4 de noviembre de 2014 se requirió al presidente del Colegio oficial de arquitectos de Valladolid, al presidente del colegio oficial de aparejadores y arquitectos técnicos de Valladolid, por sustitución un vocal de la junta directiva, a la presidenta-delegada del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales en Valladolid y al Decano del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Castilla y León en Valladolid, por un plazo de diez días hábiles, a contar desde el recibo de la notificación, a fin de que presentaran la documentación que acreditara la representación de los firmantes, y certificación del acuerdo adoptado por los citados colegios de solicitar en nombre de sus colegiados la anulación de la contratación citada.

Con fecha 11 de noviembre de 2011 se acreditan tales extremos por los representantes de los colegios citados.

**VI.-** Finalizado el plazo de presentación de ofertas, el día 6 de octubre consta ya presentadas 16 proposiciones.

**VII.-** Consta en el expediente informe de la Secretaría Ejecutiva el Área en el que literalmente se dice:

“A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes:

#### **I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES**

##### **PRIMERO.- Calificación.**

La entidad recurrente no califica expresamente su escrito como de interposición de un recurso determinado, si bien este ha de entenderse como de interposición del recurso potestativo de reposición, ya que conforme a lo establecido en el art. 110.2 de Ley 30/92 “El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”

Se considera que el citado escrito ha de calificarse como potestativo de reposición, teniendo en cuenta que;

- este procedimiento de contratación pública no es incardinable en los supuestos que contempla el art. 40 del TRLCSP, por lo que no es susceptible de interposición del recurso especial en materia de contratación,
- en los supuestos en que el TRLCSP no prevea la interposición de este recurso con carácter subsidiario, podrán interponerse contra las resoluciones, los recursos



administrativos previstos en la LRJAP, siendo procedente en este supuesto el recurso potestativo de reposición.

**SEGUNDO.- Legitimación de la entidad recurrente.**

Procede en primer lugar analizar si los Colegios Profesionales de Arquitectos, Arquitectos Técnicos, Ingenieros Industriales e Ingenieros Técnicos Industriales en Valladolid cuentan o no con legitimación para interponer el recurso de reposición.

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado para la interposición del recurso potestativo de reposición. A su vez, el artículo 31 de la misma Ley prevé que se consideran interesados en el procedimiento administrativo quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos y los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

En este sentido el Tribunal Supremo se ha pronunciado en reiteradas condiciones sobre la legitimación para impugnar las decisiones relativas a la preparación y adjudicación de los contratos públicos, siendo la regla general que solo pueden impugnar las decisiones en materia de contractual aquella persona que participa en la licitación, con la consecuencia de la inadmisión de los recursos de quienes no participaron; en este sentido Sentencia del Tribunal supremo de 20 de julio de 2005”.

Sin embargo esta regla admite excepciones y se reconoce la legitimación para impugnar la convocatoria o el pliego de quien teniendo interés legítimo no ha participado en la licitación, en este sentido Sentencia del Tribunal supremo de 5 de junio de 2005, que por tratarse de organizaciones representativas de intereses económicos, sociales o profesionales que actúen en beneficio de sus asociados les reconoce la legitimación siempre que exista una vinculación directa entre el objeto de sus asociados y el objeto del contrato.

Así pues y a la vista de los argumentos expresados y sobre los que existe numerosa jurisprudencia es evidente que los colegios profesionales recurrentes se encuentran legitimados para interponer el recurso de reposición por tratarse de entidades representativas de intereses económicos, sociales o profesionales que actúan en beneficio de sus asociados y aun así, y a juicio de la informante, si tenemos en cuenta que ya hay un licitador que es de suponer forma parte de estos profesionales colegiados, y los que posiblemente concurran a la licitación, han considerado correcto desde un punto de vista jurídico el pliego de condiciones al no haberlo impugnado, podría ser ahora cuestionable que dichos colegios contaran ahora con legitimación para interponer dicho recurso y ello porque son los licitadores (sus colegiados) los verdaderos legitimados para recurrir, los que no han impugnado el pliego, mientras que los colegios profesionales solo tiene legitimidad en cuanto defienden los derechos de sus colegiados, es decir estos solo cuentan legitimación como excepción a la regla general de legitimación para recurrir que la tienen únicamente los licitadores.

No obstante lo anterior y aceptando la legitimación de los colegios y las representaciones de los firmantes se procede también al análisis de los argumentos planteados en su recurso.

**TERCERO.- Admisión a trámite.**

El recurso de reposición fue interpuesto el día 30 de octubre de 2014, es decir, dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 117.1 de la LRJPAC, por lo que debe entenderse interpuesto en tiempo y forma, procediendo su admisión a trámite.



#### **CUARTO.- Competencia y plazo para resolver.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, la competencia para resolver el recurso de reposición objeto de la presente resolución corresponde al Concejala Delegada General del Área de Atención y Participación Ciudadana, por ser el órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

Asimismo, el artículo 117.2 de la LRJPAC dispone que los recursos deben ser resueltos y su resolución notificada en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su recepción. Sin embargo, tal y como prevé el artículo 43.2 de la misma Ley, en defecto de notificación en plazo de la resolución expresa, el silencio administrativo tendrá efecto desestimatorio, sin perjuicio del deber de la Administración de resolver con posterioridad confirmando o no el sentido del silencio.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES**

Dos son en síntesis los argumentos esgrimidos por los Colegios Profesionales de Arquitectos, Arquitectos Técnicos, Ingenieros Industriales e Ingenieros Técnicos Industriales en Valladolid.

- *A) Plazo a todas luces insuficiente*
- *B) Cuestiones relacionadas con los honorarios profesionales, respecto a los cuales sus colegios entienden que la Cantidad propuesta es claramente insuficiente, por considerar que deben hacerse teniendo en cuenta los precios de mercado conforme a lo establecido en el art. 88 del TRLCE y que debería haberse contemplado los criterios y parámetros empleados por la Sociedad Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio, SA en los trabajos relativos a la certificación y auditoría energética de bienes inmuebles que mediante resolución de 7 de noviembre de 2013(BOE 19 de noviembre de 2013 ha establecido las tarifas aplicables para las CEEs.*

### **A) Plazo a todas luces insuficiente**

- Si leemos con atención el escrito presentado por los colegios recurrentes, en el solo se afirma de forma genérica que el plazo es a todas luces insuficiente, encuadrando esta apreciación dentro de otras circunstancias también gravosas que no pasan a concretar.

A la vista de estas manifestaciones cabe puntualizar:

1º.- En el Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios, no se refleja en ninguno de sus apartados y contenidos cual es el plazo necesario, suficiente o conveniente para realizar el procedimiento básico que regula para la certificación de la eficiencia energética de los edificios.

2º.- Tampoco se hace referencia al plazo necesario, suficiente o conveniente para realizarlo en la metodología publicada por el Ministerio de Industria, Energía, y Turismo y en las respuestas a preguntas frecuentes sobre el Real Decreto 235/2013 publicadas en la página web del ministerio.  
[http://www.minetur.gob.es/energia/desarrollo/EficienciaEnergetica/CertificacionEnergetica/Normativa/Paginas/rd235\\_2013.aspx](http://www.minetur.gob.es/energia/desarrollo/EficienciaEnergetica/CertificacionEnergetica/Normativa/Paginas/rd235_2013.aspx)

3º.- El pliego de Clausulas Administrativas establece claramente que el plazo de ejecución del contrato: antes del 20 de diciembre, y en el Pliego de prescripciones técnicas figuran los trabajos a realizar y anexo al mismo los edificios y las superficies objeto de contrato, por lo



que tendrán que ser los posibles licitadores los que valoren si este plazo es posible o no para realizar los trabajos que se citan; de forma que si lo considerasen “a todas luces insuficientes” no concurrirían a la licitación y se podría declarar está desierta pero como ya se ha señalado anteriormente ya hay presentada una oferta (y aun no ha concluido el plazo de presentación de las mismas, que finaliza el día 6 de noviembre).

**Por tanto la afirmación de que el plazo es a todas luces insuficiente, sin justificar la causa, no puede considerarse más que como una opinión sin fundamentar y por lo tanto no puede ser tenida en cuenta como causa para admitir la pretensión solicitada de anulación de la contratación citada, y por lo tanto la misma debe ser rechazada.**

***B) Cuestiones relacionadas con los honorarios profesionales, respecto a los cuales sus colegios entienden que la Cantidad propuesta es claramente insuficiente, por considerar que deben hacerse teniendo en cuenta los precios de mercado conforme a lo establecido en el art. 88 del TRLCE y que debería haberse contemplado los criterios y parámetros empleados por la Sociedad Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio, SA en los trabajos relativos a la certificación y auditoría energética de bienes inmuebles que mediante resolución de 7 de noviembre de 2013(BOE 19 de noviembre de 2013 ha establecido las tarifas aplicables para las CEEs.***

A la vista de la citada alegación procede puntualizar:

1.- Respecto a que deben hacerse teniendo en cuenta los precios de mercado conforme a lo establecido en el art. 88 del TRLCSP, esto es cierto y evidente y el precio establecido no se ha fijado atendiendo a ningún criterio arbitrario ni conculcando ninguna disposición en materia de contratación administrativa, sino que este precio tomado como referencia (0,154066 €/m<sup>2</sup>) es el que se ha adoptado por la Junta de Castilla y León en resolución de 20 de junio de 2014, de la Dirección General de Política Educativa Escolar, para la licitación del contrato de servicio de calificación, certificación e inscripción de edificios dependientes de la Consejería de Educación y de titularidad de la Junta de Castilla y León, en el Registro de Certificaciones de Eficiencia Energética. Expte.: 14847/2014/7; y se ha tomado este precio como base de la licitación municipal por considerarse que en ambos casos se trata de edificios similares y un precio ajustado al mercado.

La Licitación autonómica está publicada en el BOCYL de fecha 4 de julio de 2014 y publicada en la sede electrónica de la Junta De Castilla Y León (<http://www.contratacion.jcyl.es/web/jcyl/ContratacionAdministrativa/es/Plantilla100DetalleFeed/1284152328311/Licitacion/1284341853260/Propuesta>) y tal como puede verse en esta sede electrónica, donde figuran todas las actuaciones del referido contrato, a fecha 31 de octubre de 2014, no figura presentado ningún recurso contra estos pliegos y que en cambio si figura que han concurrido a esta la licitación 28 empresas.

Cabe aquí preguntarse cuál es el motivo para que los citados colegios profesionales no hayan recurrido la precitada licitación, anterior a la del Ayuntamiento de Valladolid y si lo hacen con la municipal, que es por precio idéntico y de fecha posterior, pues deberían haber considerado que los intereses de los colegiados eran perjudicados por la licitación autonómica igual que por la municipal, pues como hemos señalado el precio base de ambas licitaciones es el mismo.

2.- Respecto a que debería haberse contemplado los criterios y parámetros empleados por la Sociedad Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio, SA en los trabajos relativos a la



certificación y auditoría energética de bienes inmuebles que mediante resolución de 7 de noviembre de 2013 (BOE 19 de noviembre de 2013) ha establecido las tarifas aplicables para las CEEs., hay que señalar que estos criterios, parámetros y precio, se refieren a un ámbito determinado ya que la Resolución de 7 de noviembre de 2013, de la Subsecretaría de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se aprueban las tarifas aplicables por la Sociedad Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio, SA en los trabajos relativos a la certificación y auditoría energética de bienes inmuebles se refiere a tarifas que determinan el importe **a pagar por los trabajos que realice SEGIPSA y encomendados por parte de la Administración General del Estado**"; conforme al punto primero de la citada resolución que dispone "aprobar las tarifas y sus condiciones de aplicación, para los trabajos que sean encomendados a SEGIPSA por parte de la Administración General del Estado y los poderes adjudicadores dependientes de ella" que en nada vincula al resto de administraciones.

El Ayuntamiento de Valladolid no ha considerado como precio de la licitación el de la citada resolución pues como se ha señalado el que guarda mas relación con el objeto del contrato, cuyos pliegos se recurren, es el establecido por la Junta de Castilla y León por tratarse de certificación de centros docentes, mientras que el que citan los recurrentes, Resolución de 7 de noviembre de 2013, de la Subsecretaría de Hacienda y Administraciones Públicas, se refiere a certificación energética de bienes inmuebles sin tasación, certificación energética de bienes inmuebles con tasación, y auditoría y certificación energética de bienes inmuebles en general y sin que en la resolución citada se haga ninguna referencia a centros docentes en concreto.

3º.- De no considerarse viable el precio señalado los posibles licitadores pueden no concurrir a la licitación y la misma se declararía desierta, circunstancia que en estos momentos no puede así determinarse puesto que ya 16 proposiciones presentadas,; insistiendo que en la licitación de la Junta de Castilla y León al precio referenciado constan 28 proposiciones presentadas.

4º.- Los propios recurrentes reconocen en su escrito que en la actualidad no pueden establecerse tarifas o baremos de honorarios profesionales de conformidad con lo dispuesto en la ley 25/2009 de 22 de diciembre –por lo que resultan libres según la ley 7/1997 de 14 de abril.

**Por todo lo anteriormente señalado procede rechazar la alegación analizada."**

A la vista del contenido del citado informe, resoluciones y documentos citados en *el mismo y de* los documentos que obran en el expediente y de la normativa citada **SE RESUELVE**

**PRIMERO.**-Rechazar las alegaciones formuladas por los representantes de los Colegios profesionales de Arquitectos, Arquitectos técnicos, Ingenieros Industriales e Ingenieros Técnicos Industriales en Valladolid contra los pliegos correspondientes a la licitación para la contratación del servicio para la obtención de certificaciones de eficiencia energética de los edificios dependientes del Área de Atención y Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Valladolid y su inscripción en el registro de certificaciones de la comunidad de Castilla y León por los motivos puestos de manifiesto en los antecedentes a la presente resolución, en los informes y en los documentos que obran en el expediente.



**SEGUNDO.-** Notificar en legal forma la presente resolución a los colegios recurrentes a través de sus representantes, publicando la misma en el perfil del contratante para general conocimiento.”

*Lo que comunico a Vd. para su conocimiento y efectos.*

EL VICESECRETARIO GENERAL, P.D.  
LA JEFE DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL  
ÁREA DE ATENCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

*Edith García Lera*  
*[firma digital]*



Ayuntamiento de  
**Valladolid**

## Resumen de Firmas

Pág.1/1

Título:SEAP 116/2014, P.S. 1 - Recurso contrato certificaciones  
energéticas